

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TESIN-JDP-14/2025.
PROMOVENTES: CAMERINA REYES SOTO Y OTRAS PERSONAS¹.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

TERCERÍAS: WENDY LILIANA BARAJAS CORTÉS Y JACOB EFRAÍN PÉREZ HEIRAS.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA.

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA: ASENCIÓN RAMÍREZ CORTES Y JORGE NICOLÁS ARCE BALDERRAMA.

COLABORÓ: LINA MARÍA HERNÁNDEZ DURÁN.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 27 de agosto de 2025².

Sentencia que **resuelve** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano de clave TESIN-JDP-14/2025, interpuesto en contra de lo determinado por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en los expedientes de clave CJ/REC/031/2025 y CJ/REC/033/2025 ACUMULADOS.

GLOSARIO

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral/ Órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹Juan Carlos Jaramillo Sánchez, José Luis Villagraña Olivares, Manuel Lizárraga Rivera, Ana Cecilia Ibarra Rodríguez, Nadia Haydee Vega Olivas y Ma. Guillermina Olivas Guzmán.
²Con posterioridad las fechas que se mencionen se referirán al dos mil veinticinco, salvo referencia a un año distinto.

Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
Reglamento de Justicia:	Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano
Impugnantes:	Camerina Reyes Soto, Juan Carlos Jaramillo Sánchez, José Luis Villagrana Olivares, Manuel Lizárraga Rivera, Ana Cecilia Ibarra Rodríguez, Nadia Haydee Vega Olivas y Ma. Guillermina Olivas Guzmán.
Autoridad responsable:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.
Comité Estatal:	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa.
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa.

ANTECEDENTES.

De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Elección del Consejo Estatal.** Mediante providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, publicadas el 10 de noviembre de 2022, los y las impugnantes fueron ratificados como electos al cargo de integrantes del Consejo Estatal.
- 2. Notificación de baja.** Según las constancias de la causa, el 16 de junio (vía estrados y correos electrónicos) y el 07 de julio (de manera personal) se les notificó a los y las impugnantes el aviso por el cual se les da de baja como integrantes del Consejo Estatal, supuestamente por haber incurrido en inasistencias a dos sesiones, sin estar justificadas.

3. Juicio de la ciudadanía. Inconformes, el 10 de julio, los y las impugnantes interpusieron un juicio de la ciudadanía ante este Tribunal el cual fue radicado con la clave TESIN-JDP-13/2025.

4. Acuerdo plenario. El 18 de julio, el Tribunal resolvió vía acuerdo plenario el juicio referido en el punto anterior determinándose en el mismo el reencauzamiento del asunto a la autoridad jurisdiccional del PAN para su resolución en primera instancia.

5. Resolución intrapartidaria. La autoridad responsable radicó la controversia que le fue reencauzada bajos las claves de expediente CJ/REC/031/2025 y CJ/REC/033/2025 ACUMULADOS³ resolviéndolos el 29 de julio y, a decir de los y las impugnantes, la resolución dictada en los mismos les fue notificada el 30 de julio.

6. Segundo Juicio de la ciudadanía. El 05 de agosto, las y los impugnantes presentaron en la oficialía de partes del Tribunal el presente juicio.

7. Radicación y turno. El 05 de agosto, se radicó el expediente con clave TESIN-JDP-14/2025 y, el día 06 del mismo mes, se turnó a la magistratura ponente para la elaboración del respectivo proyecto de sentencia.

³La autoridad responsable integró dos expedientes (posteriormente los acumuló) en razón de que los y las impugnantes interpusieron el medio de impugnación intrapartidario de manera directa ante este Tribunal y también ante el Comité Directivo Estatal del PAN en Sinaloa, es decir se está en presencia de una sola demanda.

8. **Solicitud de requerimiento.** El 07 de agosto, al advertirse por el Magistrado Instructor la inexistencia del informe circunstanciado y de la cédula de publicación en estrados partidistas del medio de impugnación, presentó una solicitud de requerimiento a la Presidencia de este Tribunal para que se requiriera a la autoridad responsable la realización del trámite previsto por los artículos 63, 69 y 70 la referida Ley de Medios Local.

9. **Acuerdo de Requerimiento.** Mediante acuerdo de fecha 07 de agosto, la Presidencia de este Tribunal en atención a la solicitud presentada por el Magistrado Instructor y al advertir en el expediente de la causa que el medio de impugnación se presentó ante una autoridad distinta a la señalada como responsable en el escrito de demanda, ordenó de conformidad con lo previsto por el Art. 64 de la Ley de Medios Local, la remisión a la autoridad responsable del medio de impugnación, para efectos de que lleve a cabo lo dispuesto por el Art. 63, 69 y 70 de la citada Ley.

10. **Recepción de Informe Circunstanciado y cédulas de notificación.** El 13 de agosto, se recibió un escrito a través del cual la responsable informa al Tribunal que el juicio en que se actúa no fue presentado ante ella y que por tal motivo procedería a darle el trámite ordenado por este Tribunal. El 18 de agosto, se recibió el informe circunstanciado remitido por la autoridad responsable, así como las constancias de publicitación del medio de impugnación en los estrados de esa autoridad y, por último el escrito el escrito a través de cual comparecen los C.C. WENDY LILIANA BARAJAS CORTÉS Y JACOB EFRAÍN PÉREZ

HEIRAS, en calidad de terceros interesados.

12. Admisión y cierre de instrucción. En fecha 26 de agosto, el Magistrado Instructor admitió y cerró instrucción en la causa que nos ocupa.

COMPETENCIA.

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer el presente juicio de la ciudadanía de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal; el artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29, fracción IV, 30, 127, 128 y 129 de la Ley de Medios Local.

Lo anterior, al tratarse de un juicio promovido por personas militantes de un partido político (PAN) quienes controvierten una resolución interna dictada por el órgano de justicia del mismo a través de la cual se les desechó un medio de impugnación.

REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

El Juicio de la ciudadanía que se resuelve reúne los requisitos previstos en los artículos 37 y 38 de la Ley de Medios Local de acuerdo con las consideraciones siguientes:

Forma.

Está satisfecho, ya que el juicio que nos ocupa se presentó por escrito haciéndose constar el nombre y firma autógrafa de los y las impugnantes;

asimismo, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se señalan los hechos y los conceptos de agravios.

Oportunidad.

La sentencia impugnada fue emitida el 29 de julio y notificada el día 30 de ese mes y, por otra parte, el medio de impugnación que nos ocupa fue presentado ante esta autoridad el 05 de agosto, esto es **dentro del segundo día hábil** siguiente a la notificación de la resolución impugnada, ello partiendo del hecho que entre la fecha de notificación de la misma y la presentación del presente medio de impugnación transcurrieron los días 31 de julio (inhábil por periodo vacacional⁴), 1 de agosto (inhábil por periodo vacacional), 2 de agosto (inhábil por ser sábado), 3 de agosto (inhábil por ser domingo), y 4 de agosto.

En virtud de lo anterior, el medio de impugnación que nos ocupa fue presentado dentro del plazo de 4 días para impugnar, establecido en el artículo 34 de la Ley de Medios Local, razón por la cual, como ya se adelantó, dicha presentación resulta oportuna⁵.

Legitimación.

⁴Ello de conformidad con el "ACUERDO PLENARIO QUE EMITE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA, EL DÍA 16 DE DICIEMBRE DE 2024, RELATIVO A LA DECLARATORIA DE DÍAS NO LABORABLES QUE COMPRENDEN EL SEGUNDO PERIODO VACACIONAL, ASÍ COMO LA CALENDARIZACIÓN DEL AÑO 2025, PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS PROCESALES EN LOS ASUNTOS COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL" emitido por el Tribunal de fecha 16 de diciembre del 2024.

⁵Sirve de apoyo a lo determinado en este apartado, cambiando lo tenga que cambiarse, el criterio establecido en la jurisprudencia de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.**

Se cumple, toda vez que el medio de impugnación fue promovido por ciudadanas y ciudadanos, en términos de lo estipulado en los artículos 48, fracción II y 127, de la Ley de Medios Local.

Interés jurídico.

Se acredita, en virtud de que los y las impugnantes controvierten una resolución partidista que desechó (al considerarlos extemporáneos) medios de impugnación intrapartidarios por ellos presentados.

Definitividad.

Se tiene por colmada, dado que no existe algún medio de impugnación que deba interponerse en contra de la resolución impugnada de manera previa al que nos ocupa.

Tercerías.

Wendy Liliana Barajas Cortés y Jacob Efraín Pérez Heiras, en calidad de Presidenta y Secretario General, respectivamente, del Comité Directivo Estatal del PAN en Sinaloa, comparecen a la causa como terceros interesados, carácter que el Tribunal les reconoce en virtud de que en el expediente se encuentra justificada plenamente su legitimación⁶ para esos efectos al ser las autoridades responsables del acto que dio origen a la presente cadena impugnativa.

Además de lo anterior, el escrito a través del cual comparecen las tercerías reúne los requisitos establecido en el artículo 66 de la Ley de Medios Local

⁶En términos de lo establecido en el artículo 45 de la Ley de Medios Local.

en razón de que: presentaron su escrito ante la autoridad responsable dentro del plazo establecido para ello en la fracción segunda del artículo 63 de la Ley de Medios Local; señalan domicilio para recibir notificaciones; su personalidad no esta controvertida y se desprende de autos; precisan la razón de su dicho y sus pretensiones; ofrecen pruebas y; por último, firman autógrafamente su escrito.

En virtud de lo anterior, como ya se adelantó, se reconoce el carácter con el que comparecen a la presente causa a Wendy Liliana Barajas Cortés y Jacob Efraín Pérez Heiras.

ESTUDIO DE FONDO.

SUPLENCIA DE LA QUEJA.

Cabe señalar que, al estar en presencia de un Juicio Ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75, primer párrafo, de la Ley de Medios Local, se debe **suplir la deficiencia**⁷ en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados.

Consecuentemente, de ser el caso, la regla de la suplencia se aplicará cuando se advierta la expresión de vulneraciones, aun deficientes, o bien, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de agravio.

⁷ Jurisprudencias 2/98 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral, de rubros: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL y AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**.

29. Asimismo, la identificación de los agravios en el juicio se hará atendiendo preferentemente a lo que los y las impugnantes quisieron decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención de la misma⁸.

AGRAVIOS

Del escrito de demanda que originó el presente juicio de la ciudadanía se advierte que los y las impugnantes controvierten la legalidad de la resolución de la autoridad responsable, en síntesis, por lo siguiente:

I. Violación al principio de exhaustividad.

Al respecto, se desprende del escrito de demanda motivo del presente medio de impugnación que, a decir de las y los impugnantes, la responsable al desechar el juicio intrapartidista por considerarlo inoportuno no analizó sus manifestaciones respecto de la oportunidad de su escrito de demanda, ni la documentación relativa a las notificaciones personales de los avisos por los cuales se les dio de baja realizada el 07 de julio, a los y las impugnantes por los presidentes de los comités directivos de PAN en los Municipios de Choix, Mazatlán y Escuinapa.

II. Indebido desechamiento.

Se señala en el escrito de demanda que dio inicio al presente juicio de la ciudadanía que la responsable desechó el juicio intrapartidario al

⁸ Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".

considerar, indebidamente, que no fue interpuesto de manera oportuna, partiendo para realizar el cómputo que la hizo arribar a dicha conclusión de la fecha en que fue publicada en los estrados electrónicos del PAN en Sinaloa (16 de junio) la cédula de notificación en la que les “notifica y hace del conocimiento” a los y las militantes su baja como consejeros estatales y, no de la fecha en que los hoy impugnantes fueron notificados de manera personal de dicha cédula y su contenido (07 de julio).

III. Ilegalidad de la notificación realizada en estrados electrónicos del PAN en Sinaloa.

Sobre lo anterior, se refiere en la demanda que la notificación realizada en los estrados electrónicos de la responsable fue realizada en una “liga oculta” de los estrados electrónicos del PAN en Sinaloa, por los que le fue imposible enterarse por este medio del acto impugnado ante la autoridad responsable. **Además** manifiestan que la notificación no fue publicada en los **Estrados Físicos** de dicha autoridad y, **por último** que la misma no debió ser realizada por el Secretario General del Comité Directivo Estatal al carecer de competencias estatutarias para ello.

IV. Violación a la garantía de audiencia.

En el escrito demanda se arguye, en síntesis, que no fueron emplazados al proceso interno que culminó con sus bajas como integrantes del Consejo Estatal del PAN en Sinaloa.

PRETENSIÓN, CAUSA DE PEDIR Y LITIS.

La pretensión de los y las impugnantes consiste en que se revoque la

resolución impugnada y que en el momento procesal oportuno el Tribunal, en plenitud de jurisdicción, resuelva y analice los planteamientos que se realizaron en la demanda que dio origen a la resolución intrapartidista aquí impugnada; sustentan su **causa de pedir** al considerar ilegal la resolución combatida debido a que, esencialmente, la demanda intrapartidaria sí fue oportuna así como en la falta de exhaustividad de la misma; por último, **la litis** del presente asunto se centrará en determinar la legalidad o ilegalidad del desechamiento resuelto por la responsable.

MARCO LEGAL.

El artículo 17 de la Constitución Federal, en su segundo párrafo establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales previamente establecidos⁹. Esto es, tal precepto contiene el derecho humano de acceso a la justicia, mismo que contiene diferentes vertientes, entre las que se encuentra el acceso a la justicia de manera completa.

Aunado a lo anterior, todas las autoridades administrativas como jurisdiccionales, cuando admitan un medio de impugnación están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder

⁹ Artículo 17. ...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, **completa** e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de resolver de una vez la totalidad de la cuestión.¹⁰

CASO CONCRETO.

En el caso que nos ocupa, las y los impugnantes solicitan la revocación de la resolución impugnada bajo los motivos de disenso señalados en el apartado de agravios de esta resolución, los cuales, por economía procesal, se tienen por reproducidos íntegramente en este apartado.

Así las cosas, **en el agravio I**, se señala en contra de la resolución impugnada, básicamente, **la falta de exhaustividad** de la misma debido a que la responsable al momento de analizar la oportunidad del recurso intrapartidario no se pronunció sobre lo alegado al respecto en el mismo y tampoco valoró las notificaciones personales que se les realizaron a las y los impugnantes el 07 de julio.

Sobre lo anterior, después de analizadas tanto la resolución impugnada como la demanda que dio origen a la misma el Tribunal determina que el agravio en estudio es **FUNDADO**, tal y como se argumenta enseguida:

En la demanda que originó la resolución cuya legalidad se revisa en este juicio, a través de la cual los y las impugnantes controvirtieron del Comité

¹⁰ Criterio contenido en la jurisprudencia 43/2002, dictada por Sala Superior, de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

Estatut su baja como Consejeros, se argumentó que la misma resultaba oportuna en razón de que ***"la notificación personal del aviso de baja como consejeros fue notificada el 07 de julio del 2025 por ello el término legal se computa desde que tuvimos conocimiento siendo el 7 de julio del 2025"***¹¹. Además dichas notificaciones personales fueron agregadas como medios de prueba.

Por otra parte, en la resolución impugnada se aprecia que la responsable al revisar los requisitos de procedibilidad determinó la improcedencia de la demanda intrapartidaria al considerar que su presentación se realizó fuera de los plazos legales¹², ya que, desde su óptica, el acto impugnado -destitución del cargo como integrantes del consejo estatal- se les notificó¹³ a las y los impugnantes a través de los estrados electrónicos el 16 de junio y en razón de ello el plazo para su impugnación venció el 20 del mismo mes mientras que la demanda fue presentada hasta el 10 de julio.

En tal escenario, como se adelantó, el agravio en análisis resulta FUNDADO debido a que la autoridad responsable al realizar el estudio para determinar la oportunidad o no de la demanda intrapartidaria debió analizar lo argumentado al respecto en la misma y valorar todo el material

¹¹Tal y como se observa en el folio 356 del expediente (reverso).

¹²Artículos 10, numeral 1, inciso b) en relación con los diversos 8 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el 16 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN.

¹³A través del Secretario General del Comité Directivo Estatal del PAN en Sinaloa, Jacob Efraín Pérez Heiras.

probatorio existente en el expediente en relación con dicho tema, material entre el que se encuentran las notificaciones personales referidas por los y las impugnantes (visibles en diversos folios del expediente, por ejemplo del folio 376 al 379), así como las constancias que se advierten del folio 316 –reverso- al 323 –anverso y reverso- .

Sin embargo, en la resolución impugnada se aprecia que para arribar a la conclusión de la extemporaneidad de la demanda y en consecuencia de ello desechar el recurso de reclamación, la autoridad responsable **únicamente** valoró la cédula de notificación publicada el 16 de junio en los estrados del PAN por el Secretario General del Comité Directivo Estatal. Es decir, omitió pronunciarse respecto del argumento señalado en la demanda en relación con la oportunidad de esta y sobre las pruebas en que los y las impugnantes soportaban el mismo (notificaciones personales realizadas por los Presidentes de los Comités Directivos Municipales del PAN en los Municipios de Choix, Escuinapa y Mazatlán).

Así, debido a lo señalado en los párrafos anteriores en el sentido de que la Comisión de Justicia del PAN omitió pronunciarse sobre argumentos y pruebas relacionados estrictamente con el motivo por el cual determinó extemporánea la demanda y por ello desechar el recurso intrapartidario, es por lo que el Tribunal resuelve que la autoridad responsable incumplió con el deber de exhaustividad que está obligada a observar en la emisión de sus resoluciones¹⁴.

¹⁴ Sirve de apoyo a la lo argumentado en lo concluido los criterios que se advierten en la Jurisprudencia emitida

Las conclusiones anteriores resultan suficientes para que se determine la revocación de la resolución dictada por la autoridad responsable en el expediente intrapartidario de clave CJ/REC/031/2025 y CJ/REC/033/2025 ACUMULADOS. En consecuencia, resulta innecesario que el Tribunal se pronuncie sobre el resto de las manifestaciones de agravio que se realizan en el presente medio de impugnación debido a que a ningún fin práctico llevaría debido a que los y las impugnantes han alcanzado su pretensión principal, la cual consiste en la revocación de la resolución impugnada.

No escapa del conocimiento del Tribunal la petición que los y las impugnantes realizan en el juicio para efectos de que este órgano de

por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de clave P./J. 99/99 y en la tesis aislada de clave XXI.1o.P.A.104 A, cuyos rubros y contenidos son los siguientes:

Jurisprudencia **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FALTA DE ESTUDIO DE PRUEBAS EN UN PROCEDIMIENTO DE NATURALEZA JURISDICCIONAL, ENTRE ENTIDADES U ÓRGANOS DE PODER, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN.** La omisión de examen así como la falta de expresión de las razones por las cuales se otorga convicción al material probatorio por la autoridad que resuelve un procedimiento de carácter contencioso entre entidades u órganos de poder, cuya resolución, por tanto, es de naturaleza jurisdiccional, constituyen vicios que se traducen en violación a los artículos **14 y 16 constitucionales**, por transgresión a las formalidades esenciales del procedimiento y legalidad, **dada la falta de exhaustividad y motivación de la resolución correspondiente**, dado que todo el material probatorio aportado por las partes debe ser valorado de manera razonada en la solución a este tipo de conflictos. (El resalte en negritas es propio).

Tesis Aislada **"PRUEBAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBEN VALORARSE POR EL TRIBUNAL DE LA MATERIA, AUN CUANDO SE DETERMINE SOBRESEER (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)".** El **segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece las garantías de legalidad y seguridad jurídica, sujetando el actuar de toda autoridad jurisdiccional a la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento. A su vez, el artículo **129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero** dispone que las sentencias que dicten las Salas del tribunal de la materia no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener diversos requisitos mínimos, entre los que se encuentra el previsto en la fracción II del propio precepto, consistente en la obligación de realizar el examen y la valoración de las pruebas rendidas. Ahora bien, armonizando ambas disposiciones, el citado imperativo constitucional se entiende justificado por la necesidad de crear en las partes la seguridad de que sus pretensiones son analizadas con sustento en los hechos comprobados con los medios de prueba aportados, y **si bien es cierto que el sobreseimiento de un juicio administrativo implica un obstáculo para realizar el estudio de fondo del asunto, también lo es que esa falta de análisis no puede extenderse a los medios de prueba ofrecidos, cuando de ellos no sólo se puede extraer la convicción de los hechos relacionados con las pretensiones principales, sino que pueden demostrarse diversas circunstancias, como la personalidad de las partes, la fecha del conocimiento del acto impugnado, el interés jurídico o legítimo para promover el juicio, entre otras, que se vinculen con la consideración relativa a la actualización o no de una causal de sobreseimiento.** Por tanto, las pruebas aportadas al juicio contencioso administrativo deben valorarse por el tribunal correspondiente, aun cuando se determine sobreseer, **dado que de ellas puede llegarse a la convicción de si en realidad se acreditan o quedan desvirtuados los motivos que justifican el sentido del fallo y, en su caso, si se analiza o no el fondo de la controversia.** (El resalte en negritas es propio).

impartición de justicia conozca en salto de instancia (per saltum) la controversia original, petición que resulta improcedente en razón de que en los actos y decisiones intrapartidistas no opera la irreparabilidad, es decir, son reparables¹⁵.

Sumado a lo ya dicho, la petición referida es realizada por los y las impugnantes en razón de que el PAN en Sinaloa *"se encuentra en puertas"* en un proceso electivo que se realiza con el objetivo de renovar el Consejo Estatal de dicho partido, sin embargo, según la convocatoria emitida con el objetivo referido, la cual resulta un hecho notorio al estar publicada en la página de internet oficial del PAN en Sinaloa¹⁶, el proceso referido por los y las impugnantes inició desde el 15 de julio (día en que se publicó la convocatoria para esos efectos en los estrados del PAN), es decir se trata de un proceso iniciado desde antes de la presentación de esta impugnación y no de uno que se encuentra "en puerta" como lo señalan en la demanda.

Además, al día de presentación de este juicio las fechas correspondientes a la etapa relativa a la evaluación de aspirantes a integrar el consejo estatal 2025-2028 en el estado de Sinaloa ya habían transcurrido, ello porque según los LINEAMIENTOS PARA EL PROCESO DE EVALUACIÓN DE ASPIRANTES A INTEGRAR EL CONSEJO ESTATAL 2025-2028 EN EL ESTADO DE SINALOA, QUE EXPIDE LA SECRETARÍA NACIONAL DE

¹⁵Sirve de apoyo a esta determinación el criterio que está contenido mutatis mutandis en la jurisprudencia 45/2010, "REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD", así como en la tesis XII/2001, "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES".

¹⁶Documento que puede ser consultarse en el siguiente enlace de internet <https://pan-sinaloa.org.mx/sitioanterior/2025/07/convocatoria-asamblea-estatal-19oct25/>.

FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN¹⁷ dicha actividad finalizaría el 03 de agosto (evaluación virtual -25 de julio al 03 de agosto- y la evaluación personal -02 y 03 de agosto-), mientras que el juicio que se resuelve se presentó en la oficialía de partes del Tribunal el 05 de agosto.

Efectos.

Por lo resuelto, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en los expedientes intrapartidistas de claves CJ/REC/031/2025 y CJ/REC/033/2025 ACUMULADOS, deberá emitir en un plazo de **05 días hábiles**, contados a partir de que se le notifique la presente sentencia una nueva resolución en la que:

1. De manera exhaustiva, determine lo que en derecho proceda respecto de las diversas manifestaciones que se realizan sobre el tema de la oportunidad y los distintos medios de prueba existentes en el expediente al respecto y, de ser el caso se pronuncie, también de manera completa, sobre todas las manifestaciones de agravio que se advierten en la demanda.

2. La autoridad responsable deberá notificar a este Tribunal el cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del siguiente día hábil al vencimiento del plazo antes referido.

Por lo expuesto y fundado, se:

¹⁷Situación que también constituye un hecho público y notorio al estar publicado en los estrados PAN Sinaloa y puede ser consultado en el enlace de internet señalado en pie de página 15.

RESUELVE

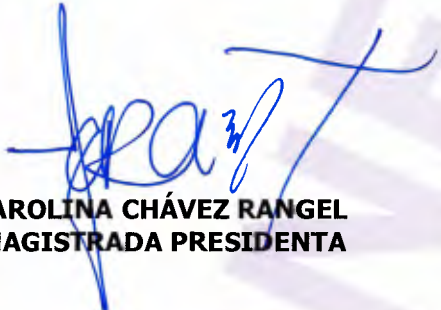
PRIMERO. Se revoca la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en los expedientes intrapartidistas de clave CJ/REC/031/2025 y CJ/REC/033/2025 ACUMULADOS.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional el cumplimiento de lo ordenado en el apartado de efectos de esta sentencia.

Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos, respecto del primer resolutivo, y por MAYORÍA de votos, respecto del segundo resolutivo, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado Sinaloa, integrado por las Magistradas Carolina Chávez Rangel (Presidenta), Verónica Elizabeth García Ontiveros (voto particular en contra del segundo resolutivo y voto concurrente respecto al resto de la sentencia), Aída Inzunza Cázares y los Magistrados Luis Alfredo Santana Barraza (ponente) y Édgar Donato Vega Márquez, ante la Secretaria General, Ana Cristina Félix Franco, que autoriza y da fe.





CAROLINA CHÁVEZ RANGEL
MAGISTRADA PRESIDENTA



VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS
MAGISTRADA



AIDA INZUNZA CAZARES
MAGISTRADA



LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA
MAGISTRADO



ÉDGAR DONATO VEGA MÁRQUEZ
MAGISTRADO



ANA CRISTINA FÉLIX FRANCO
SECRETARIA GENERAL

VOTO PARTICULAR QUE EMITE¹ LA MAGISTRADA VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS RESPECTO AL SEGUNDO RESOLUTIVO DEL JUICIO DE LA CIUDADANÍA TESIN-JDP-14/2025.

1. Planteamiento del Problema

El diez de julio de dos mil veinticinco,² Camerina Reyes Soto, Juan Carlos Jaramillo Sánchez, José Luis Villagrana Olivares, Manuel Lizárraga Rivera, Ana Cecilia Ibarra Rodríguez, Nadia Haydee Vega Olivas y Ma. Guillermina Olivas Guzmán interpusieron un juicio de la ciudadanía en contra de su remoción como integrantes del consejo estatal del PAN en Sinaloa, el cual fue radicado con la clave TESIN-JDP-13/2025.

El dieciocho de julio, el Tribunal reencauzó el juicio a la Comisión de Justicia del PAN,³ el cual fue radicado con las claves de expediente CJ/REC/031/2025 y CJ/REC/033/2025 acumulados.

El veintinueve de julio, la Comisión de Justicia desechó la demanda por haberse presentado extemporáneamente.

Inconformes, el cinco de agosto, las mismas personas presentaron juicio de la ciudadanía ante este Tribunal, el cual fue radicado con clave TESIN-JDP-14/2025.

El veintisiete de agosto, este Tribunal emitió sentencia.

2. Decisión mayoritaria

En la sentencia se determinó **revocar** la resolución impugnada, para que la Comisión de Justicia emitiera otra en la que analizara de manera exhaustiva los argumentos de los promoventes sobre la notificación personal del acto impugnado primigenio.

3. Disenso

No estoy de acuerdo con el resolutivo segundo en el que se ordenó a la Comisión de Justicia analizar de nueva cuenta la oportunidad de la demanda, en vez de ordenarle estudiar el fondo del asunto, siempre y cuando no se actualice otra causal de improcedencia.

¹ Con fundamento en el artículo 14, fracción XI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

² En adelante, las fechas se referirán al 2025, salvo precisión en contrario.

³ Con posterioridad, Comisión de Justicia.

- **Marco jurídico**

000431

El artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Federal⁴ establece que las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

A su vez, la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre dicha regulación y ha determinado que⁵ éste contiene el principio de mayor beneficio, entendido como la obligación de las autoridades judiciales y materialmente jurisdiccionales de privilegiar una resolución de fondo sobre la forma, evitando así reenvíos jurisdicción innecesarios y dilatorios de la impartición de justicia.

- **Caso concreto**

Camerina Reyes Soto y otras personas, presentaron juicio de la ciudadanía en contra de la Comisión de Justicia, al emitir resolución en el expediente CJ/REC/031/2025 y CJ/REC/033/2025 acumulados, en la que desecho su demanda por no haberla presentado dentro del plazo legal establecido. En la demanda, los actores plantearon cuatro agravios (Violación al principio de exhaustividad, indebido desechamiento, ilegalidad de la notificación y violación a la garantía de audiencia).

La sentencia aprobada únicamente estudió el agravio de exhaustividad y lo declaró fundado, por lo que revocó la resolución impugnada y ordenó a la Comisión de Justicia a emitir otra en la que analizara de manera exhaustiva los argumentos de los promoventes sobre la notificación personal del acto impugnado primigenio. Es decir, el pleno ordenó a que la responsable estudiara de nueva cuenta la oportunidad de la demanda.

Al respecto, difiero de lo resuelto en la sentencia, ya que este Tribunal está pasando por alto el principio de mayor beneficio, de conformidad con el artículo 17, párrafo tercero de la Constitución Federal.

Ello, dado que privilegió el estudio de un agravio de forma (falta de exhaustividad) sobre el análisis de un agravio de fondo (indebido desechamiento). Lo que generaría un reenvío de jurisdicción innecesario y dilatorio de la impartición de justicia.

⁴ Artículo 17. [...]

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

⁵ Jurisprudencia 2a./J. 16/2021 (11a.) de rubro: "**DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES**".

Por tanto, se debió realizar en un primer momento el estudio del agravio de fondo, al poder acarrearle un mayor beneficio, y en caso de ser necesario, analizar en segundo término los demás agravios.

Esto, porque al declarar fundado el motivo de disenso de fondo, el actor alcanzaría su pretensión y se daría solución a la controversia.

Sin embargo, en la sentencia que se resuelve se estudió la falta de exhaustividad, y al declararlo fundado, se procedió al reenvío del asunto a la Comisión de Justicia para que subsanara la violación, lo que ocasionó que se transgrediera el derecho de los promoventes a una tutela judicial efectiva, al no privilegiar la solución real del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

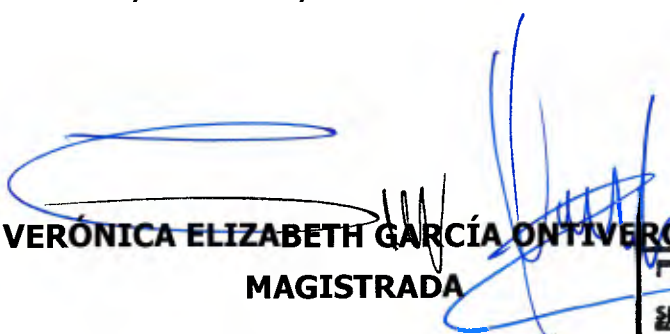
Además, de un análisis previo del agravio de fondo (indebido desechamiento) se advierte que la demanda primigenia se presentó de manera oportuna, porque la notificación de la remoción como consejeros electorales del PAN en Sinaloa se dio de manera personal el siete (7) de julio, por tanto, el plazo de cuatro días transcurrió del ocho al once de julio, mientras que la demandase presentó el diez de julio, por lo que es evidente que la demanda primigenia se presentó de manera oportuna (tercer día).

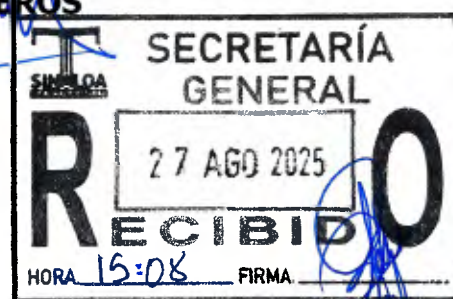
4. Conclusión

El Tribunal debió priorizar el estudio del agravio de fondo (indebido desechamiento) sobre el agravio de forma (exhaustividad) y ordenarle a la Comisión de Justicia que analizara el fondo de la controversia, siempre y cuando no se actualizara otra causal de improcedencia.

ATENTAMENTE

CULIACÁN, SINALOA, A 27 DE AGOSTO DE 2025.


VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS
MAGISTRADA



VOTO CONCURRENTE QUE EMITE¹ LA MAGISTRADA VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS RESPECTO AL JUICIO DE LA CIUDADANÍA TESIN-JDP-14/2025.

1. Planteamiento del Problema

El diez de julio de dos mil veinticinco,² Camerina Reyes Soto, Juan Carlos Jaramillo Sánchez, José Luis Villagrana Olivares, Manuel Lizárraga Rivera, Ana Cecilia Ibarra Rodríguez, Nadia Haydee Vega Olivas y Ma. Guillermina Olivas Guzmán interpusieron un juicio de la ciudadanía en contra de su remoción como integrantes del consejo estatal del PAN en Sinaloa, el cual fue radicado con la clave TESIN-JDP-13/2025.

El dieciocho de julio, el Tribunal reencauzó el juicio a la Comisión de Justicia del PAN,³ el cual fue radicado con las claves de expediente CJ/REC/031/2025 y CJ/REC/033/2025 acumulados.

El veintinueve de julio, la Comisión de Justicia desechó la demanda por haberse presentado extemporáneamente.

Inconformes, el cinco de agosto, las mismas personas presentaron juicio de la ciudadanía ante este Tribunal, el cual fue radicado con clave TESIN-JDP-14/2025.

El veintisiete de agosto, este Tribunal emitió sentencia.

2. Decisión mayoritaria

En la sentencia se determinó **revocar** la resolución impugnada, para que la Comisión de Justicia emitiera otra en la que analizara de manera exhaustiva los argumentos de los promoventes sobre la notificación personal del acto impugnado primigenio.

3. Disenso

Si bien estoy de acuerdo con revocar la resolución impugnada y ordenar a la Comisión de Justicia a emitir otra, difiero de algunas consideraciones de la sentencia.

¹ Con fundamento en el artículo 14, fracción XI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

² En adelante, las fechas se referirán al 2025, salvo precisión en contrario.

³ Con posterioridad, Comisión de Justicia.

❖ **CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA**

La sentencia estableció que el escrito de demanda era oportuna, porque fue presentada el segundo día hábil, al no tomar en cuenta los días treinta y uno de julio y el primero de agosto al ser inhábiles, ya que este Tribunal se encontraba en periodo vacacional.⁴

Así, fue incorrecto que no se computarán los dos días señalados, ya que si bien es cierto que este Tribunal se encontraba en periodo vacacional, también lo es que no eran aplicables para los actores, toda vez que de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Medios Local,⁵ ellos tenían la obligación de presentar el juicio de la ciudadanía ante la autoridad responsable. Por lo que, el periodo vacacional de este tribunal no les acarreaba un perjuicio a los promoventes, al tener la exigencia de presentar su demanda ante la Comisión de Justicia del PAN, como órgano responsable.

En ese tenor, si la sentencia impugnada fue emitida el veintinueve de julio y notificada a los actores el treinta del mismo mes, el plazo legal para la interposición del juicio transcurrió del treinta y uno de julio al cinco de agosto, sin tomar en cuenta los días dos y tres de agosto, al ser sábado y domingo respectivamente, por no estar vinculado el acto impugnado a un proceso comicial, mientras que el medio de impugnación fue presentado el cinco de agosto. Por tanto, la demanda es oportuna, toda vez que se interpuso el cuarto día.

❖ **ADMISIÓN DEL ESCRITO DE TERCERÍA INTERESADA**

Wendy Liliana Barajas Cortés y Jacob Efraín Pérez Heiras, en sus calidades de Presidenta y Secretario General respectivamente, del Comité Directivo Estatal del PAN en Sinaloa presentaron escrito de tercerías interesadas.

Por su parte, la sentencia admitió dicho escrito, al cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 66 de la Ley de Medios Local, y al ser las autoridades responsables del acto que dio origen a la controversia.

⁴ Ello de conformidad con el **"ACUERDO PLENARIO QUE EMITE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA, EL DÍA 16 DE DICIEMBRE DE 2024, RELATIVO A LA DECLARATORIA DE DÍAS NO LABORABLES QUE COMPRENDEN EL SEGUNDO PERIODO VACACIONAL, ASÍ COMO LA CALENDARIZACIÓN DEL AÑO 2025, PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS PROCESALES EN LOS ASUNTOS COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL"** emitido por el Tribunal de fecha 16 de diciembre del 2024.

⁵ **Artículo 37.** Los medios de impugnación previstos en el artículo 29 de esta ley, **deberán presentarse por escrito ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnada.** El juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano podrá presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

Al respecto, fue indebido que se haya admitido el escrito aludido, ya que dichas personas no tienen las calidades de tercerías interesadas, al ser autoridad responsable primigenia.

En efecto, el artículo 44 de la Ley de Medios Local dispone que son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes:

I. El actor: Tendrá ese carácter quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, en los términos de este ordenamiento;

II. La autoridad u órgano partidista responsable: Quien haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna;

III. La tercería interesada: El ciudadano/a, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor; y,

IV. El coadyuvante: Quien tenga un interés legítimo en la causa compatible con la pretensión del actor.

En ese sentido, en el procedimiento en el ámbito electoral pueden existir cuatro partes (actor, autoridad responsable, tercería interesada y coadyuvante), teniendo cada parte una función específica y siendo incompatibles entre sí.

En el caso, Wendy Liliana Barajas Cortés y Jacob Efraín Pérez Heiras, en sus calidades de Presidenta y Secretario General del Comité Directivo Estatal del PAN en Sinaloa removieron a los actores de sus cargos de consejeros electorales del partido político citado a nivel local.

Tal acto fue impugnado por los promoventes, y dicha demanda fue desechada por la Comisión de Justicia. En desacuerdo, los actores impugnaron dicha determinación.

En ese contexto, no se puede admitir el escrito de tercería interesada, toda vez que dichas personas emitieron el primer acto impugnado. Es decir, son la autoridad responsable primigenia dentro de la cadena impugnativa.

En ese sentido, dichas personas no pueden tener doble participación dentro del proceso (autoridad responsable y tercería interesada), por lo que, al ser autoridad responsable primigenia, no pueden contar con la calidad de tercería interesada.

De ahí que, lo correcto era que no se hubiese admitido el escrito aludido.

4. Conclusión.

Estoy de acuerdo con revocar la resolución impugnada y ordenar a la Comisión de Justicia a emitir otra, pero no comparto los dos (2) argumentos expuestos previamente.

ATENTAMENTE

CULIACÁN, SINALOA, A 27 DE AGOSTO DE 2025.


VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS
MAGISTRADA

